

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA LUNES 1° DE JUNIO DE 2015

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero señor Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 25 de mayo de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el jueves 21 de mayo de 2015, participó en la ceremonia sobre cuenta pública de la Presidenta Michelle Bachelet J., ante el Congreso Nacional, en la cual la Primera Mandataria anunció la implementación de un canal cultural y educativo, de recepción libre, gratuita y sin publicidad, que dé cuenta de la diversidad cultural y geográfica de Chile y esté al servicio de todos los chilenos y chilenas, según así lo afirmó.
- b) Que, el martes 26 de mayo de 2015, participó en el seminario del Instituto Internacional de Comunicaciones, sobre Telecomunicaciones y Tecnologías de la Comunicación, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica. Tuvieron lugar tres sesiones, a saber:
 - **Sesión 1:** i) coordinación de roles de los gobiernos, con los reguladores y la industria con el objeto de transitar exitosamente hacia la TVD; ii) apagón analógico; y, iii) los modelos para el éxito.
 - **Sesión 2:** i) el impacto de la convergencia de los servicios de comunicaciones. ii) la liberación del espectro para permitir diferentes plataformas de entrega; iii) los riesgos que la regulación entraña para la innovación; iv) del prosumidor o consumidor creativo: el valor de la economía creativa; y, v) de la protección del consumidor.
 - **Sesión 3:** i) de la habilitación para el acceso; ii) de la infraestructura necesaria para una economía digital exitosa; iii) de los modelos de reglamentación; iv) de los modelos de financiación; v) de la intervención

del gobierno y la industria; vi) de los grupos vulnerables y desfavorecidos; y, vii) de la obtención de acceso a las poblaciones rurales: Wireline vs. Inalámbrica.

- c) Que, el miércoles 27 de mayo 2015, el referido seminario se abocó: i) a la discusión de las opciones de política para la inversión sostenida y la innovación a nivel de red, servicio y aplicaciones; ii) a diversos aspectos propios de la entrega de conectividad, a saber: modelos de financiación sostenibles; impacto de la competencia y consolidación; avances en la accesibilidad y asequibilidad; y, iii) finalmente, se abordó el tema de la Neutralidad de la Red de Redes de Próxima Generación; y
- d) Que, el jueves 28 de mayo 2015, el precitado seminario se abocó: i) al análisis del acceso a los contenidos y las aplicaciones de banda ancha, en la era de la convergencia en el nivel de servicio, la infraestructura y la política; y, ii) a la protección de datos, la seguridad cibernética, la nube y la infraestructura crítica, con el objeto de resguardar la Privacidad.

3. PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 8° Y 9° DE LA LEY N° 18.838.

Fue comentado el texto del proyecto de ley del epígrafe, según su actual estado de tramitación en el Senado.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA”, EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2003-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-2003-CHV, elaborado por el Depto. de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de marzo de 2015, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Alerta Máxima”, el día 17 de noviembre de 2014, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un menor de edad involucrado en hechos delictivos;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°175, de 1° de abril de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°947, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa “Alerta Máxima” del día 17 de noviembre de 2014, en donde se atentaría en contra de la dignidad personal de un menor de edad involucrado en hechos delictivos.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se supervisó un segmento del capítulo del 17 de noviembre de 2014 en el cual se abordó el caso de un menor de edad que habría agredido a su hermano con un cuchillo. A la llegada de Carabineros al interior de la casa en la que habita el joven, se pudo apreciar la forma en que se desarrolló dicho procedimiento policial, el momento de su detención y posterior traslado a un centro asistencial.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: De la necesaria contextualización de la nota y de la ocurrencia de los hechos.

El H. Consejo debiera tener en consideración que la cobertura de este caso en particular se produce por el llamado de auxilio por parte de quienes tienen el cuidado personal del menor. De esta manera, acompañando a Carabineros de Chile, nuestro equipo procedió a documentar la ocurrencia de un hecho, el cual ya había concluido, y

que había causado cierto grado de conmoción en la familia y entre los vecinos de ésta. Tal como desarrollaremos más adelante, el tratamiento del mismo buscó conjugar armónicamente los derechos del menor involucrado y de aquellos testigos de los hechos, con el legítimo interés de Chilevisión de querer dar a conocer públicamente un drama social, tal como es el abuso de sustancias psicotrópicas y la consecuente violencia intrafamiliar desencadenada por su consumo.

En virtud del derecho a informar libremente, a través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto informativo y de los cuales no se desprende la intención de realizar juicios de valor respecto a la culpabilidad o inocencia de una persona determinada. En tal sentido, en el reportaje que motiva el presente cargo, en ningún caso se advierte que se hayamos realizado algún acto que implique una vulneración o menoscabo a la dignidad de las personas involucradas, ni ningún otro derecho de carácter constitucional, lo que se ve refrendado, en buena medida, por el hecho que el Juzgado de Garantía que conoció de la detención del menor, decretó la legalidad de la misma, y no reparó en la eventual vulneración de sus garantías constitucionales. Asimismo, este tipo de programas permite generar un necesario lazo de confianza entre los ciudadanos y Carabineros de Chile, permitiendo mostrar que, al menos en este caso, la oportuna ayuda policial pudo evitar un problema mayor.

Segundo: Para el levantamiento del Cargo, el H. Consejo se vale de la supuesta vulneración de la dignidad del menor en tanto se pudieron entregar antecedentes conducentes a su identificación. A este respecto, quisiéramos indicar que no ha existido intención alguna por parte de Chilevisión de ofender o exponer al menor protagonista del caso, en tanto se hizo el ejercicio de cubrir su cara. Además, si bien se exhibe el domicilio, no es evidente la determinación de la calle o del número del hogar familiar. Creemos que las medidas tomadas en su oportunidad para no identificar al menor son suficientes para que un espectador objetivo no pudiera concluir cuál es la identidad de éste. Más aún, su propio entorno se encontraba al tanto de la situación que le afectaba: la familia por ser la denunciante, la polola por colaborar durante el procedimiento, y los vecinos que presenciaron el actuar de Carabineros. Dicho de otra manera, la cobertura realizada por Chilevisión no creó, ni alteró un hecho indubitado, tampoco instrumentalizó al muchacho, ni mucho menos le puso en una situación de la cual se pudiera concluir que se afecta de manera arbitraria en su dignidad o intimidad.

Tercero: Para que se pueda configurar la afectación del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de la vulneración de la dignidad del menor protagonista de la historia, y siguiendo la lógica del Art. 16 de la Convención de Derechos del Niño, es necesario que la supuesta infracción se haya producido de manera arbitraria. La propia RAE define que la arbitrariedad es el “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”. Creemos que el actuar de nuestro equipo no responde a un capricho de Chilevisión intentado instrumentalizar al menor en pos de buscar un resultado en nuestro beneficio. En

efecto, lo que se realizó fue la cobertura oportuna que Carabineros de Chile realizó en favor de esta familia, con el único fin de evitar un peligro mayor al que ya se encontraban expuestos. No debemos dejar de lado que más allá del eventual delito cometido por la agresión al hermano, estamos en presencia de una problemática social y de salud pública que es el consumo de psicotrópicos. Creemos que la socialización de los problemas, la detección oportuna, y la exhibición de las consecuencias del abuso de dichas sustancias, más allá de quienes son sus protagonistas, puede resultar en un necesario ejercicio de reflexión social, del cual Chilevisión entiende, juega un rol fundamental.

Abundamos en este punto, reforzando que el actuar de Chilevisión no ha sido ni arbitrario ni ilegal por cuanto contamos con la autorización expresa y por escrito de la madre del menor para efectuar la cobertura del caso, para registrar las imágenes de su domicilio y poder exhibirlas en pantalla. Para los efectos que busca la defensa en este caso, y basándonos en el inciso primero del Art. 10 de la ley 19.880, los Honorables Consejeros podrán encontrar copia simple de dicha autorización en la parte final del presente descargo.

En efecto, una vez producida la detención del joven y su posterior control de detención, un juez de la República efectuó el respectivo análisis de la legalidad del mismo, sin que se advirtiera ni por parte de un órgano del estado, o del grupo familiar del joven, algún tipo de vicio o infracción a garantía constitucional, razón por la cual reafirmamos nuestra convicción en cuanto el actuar de Chilevisión no ha pretendido infraccionar normativa o derecho fundamental alguno.

Cuarto: Con todo, la historia relatada procuró respetar no solo la dignidad del menor, sino también el derecho al debido proceso, incluso cuando pudimos estar en presencia de la comisión de un delito in fraganti. No se incriminó al protagonista de la historia con elementos más allá de lo efectivamente contado por sus propios protagonistas. El propio cierre de la historia transmitida es clara en su mensaje: el problema del abuso de sustancias psicotrópicas es un problema real, y del cual para buscar su solución, el entorno más cercano al involucrado, incluyendo sus vecinos, juegan un papel preponderante.

Recalamos que hemos realizado esfuerzos conducentes a no causar la afectación de derechos fundamentales de ninguno de los involucrados, todo a partir de la entrada en vigencia de la ley 20.750 que reformó la ley 18.838, antecedente reconocido por el propio Departamento de Supervisión, quien, en su informe número A00-14-2003, establece que Chilevisión no ha sido objeto de sanción por la causal de afectación a los Derechos fundamentales, situación que debiera ser tenida a la vista al momento de resolver sobre este Cargo.

Por último, es pertinente hacer presente que el protagonista de esta historia tenía ya 17 años y se encontraba próximo a cumplir su mayoría de edad, y encontrándose también dentro de la categoría legal de menor adulto respecto de su capacidad, y del ámbito de la responsabilidad penal adolescente, por lo que, sin perjuicio de lo

establecido en la Convención de los Derechos del Niño, el joven no puso ningún obstáculo para la labor del programa, concurriendo también a entregar su testimonio.

Quinto: Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información útil, imparcial, oportuna y rigurosa, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho, por atentar, eventualmente, contra la dignidad de una persona, y su familia, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Alerta Máxima es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, del programa fiscalizado destaca el siguiente contenido: comienza el programa con la siguiente leyenda: *“Las personas que aparecen a continuación son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en un tribunal de justicia”* y, enseguida, se muestran imágenes de Santiago grabadas desde un helicóptero de Carabineros.

A continuación, el conductor presenta un nuevo capítulo y un resumen de las situaciones que se abordarán en él, mientras son exhibidas imágenes de contexto.

La cobertura que realiza el programa es similar en cada uno de los casos: por lo general, se muestran imágenes grabadas al interior de los vehículos policiales cuando éstos reciben órdenes de concurrir a algún lugar. Posteriormente, se muestran íntegramente los operativos policiales, los cuales son grabados por camarógrafos del programa o por cámaras que portan los mismos Carabineros, en sus cascos, con música incidental de fondo.

Cuando Carabineros lleva a cabo un procedimiento o una detención, se congela la imagen del rostro de la(s) persona(s) involucrada(s) en los hechos y, paralelamente, aparece su prontuario con antecedentes como: nombre, apellidos, edad y antecedentes penales.

Durante el capítulo supervisado se cubren varios casos, entre ellos, el de un menor de edad que habría agredido a su hermano con un cuchillo. A la llegada de Carabineros al interior de la casa en la que habita el joven (ubicada, como señala la voz *en off*, en Villa Colombia Comuna de La Pintana), éstos se encuentran con el menor de edad (cuyo rostro es el único que es protegido por el programa a través de un difusor de imagen) en el suelo, junto a su madre. En

estos momentos, el joven afectado expresa: *“Yo quiero puro irme de aquí”,* mientras su madre explica a los uniformados: *“Él consume pastillas y se ha vuelto loco. Ya han sido todas estas veces. Él es menor y yo quiero internarlo. Necesito que ustedes me ayuden”.* Frente a ello, el joven manifiesta: *“No quiero internarme, porque yo estaba bien aquí en la casa”.*

Posteriormente, una de las personas que se encuentra al interior del domicilio familiar le entrega el cuchillo a Carabineros y la voz *en off* señala: *“Este es el cuchillo con que se produjo la brutal agresión”,* y luego agrega: *“Esta es la evidencia que amerita la detención del adolescente agresor”.*

En los instantes en que Carabineros intenta llevarse al menor, éste pide que le dejen ponerse sus zapatillas y se produce el siguiente diálogo entre él y su madre:

–Madre del joven: *“Esto es lo que es la droga. Yo te dije, tení 17 años”*

–Joven: *“¿Me viste consumiendo algo?”*

–Madre del joven: *“Sí, hoy día sí. Sí”*

–Joven: *“¿Me viste consumiendo algo?”*

–Madre del joven: *“Sí”*

–Joven: *“Ya, no importa”.*

Mientras el menor de edad es detenido y trasladado por los uniformados a un vehículo de Carabineros (con un difusor de imagen en su rostro), se dirige a su padre expresando: *“No ha pasado nada. Lo único (...) porque tú me querías matarme ¿o no? pero di la verdad ¿Me querías matarme ¿o no? Me quería matarme mamá, mira como tengo el cuello. Mira, mira como tengo el cuello”.*

Luego, el joven es subido al vehículo de Carabineros mientras su madre señala: *“Él dice que lo quería matar porque, porque ellos estaban, los dos hijos estaban peleando, entonces él lo trató de afirmar y adonde lo agarró él con fuerza él dice que lo querían matar. Eso es”.*

Enseguida, algunos de los familiares del joven (su madre, padre, hermano y otros, que son exhibidos sin protección alguna de su identidad) explican a Carabineros lo sucedido, aduciendo el padre que él lo fue a buscar a otra casa para arreglar las cosas y para que, según sus dichos: *“deje de tomar esa cuestión”.* El mismo explica que el joven empezó a discutir y que se habría tirado encima de su hermano para agredirlo.

A continuación, la madre del joven agrega: *“Obviamente, porque es una persona que está drogada”,* ante lo cual los uniformados le indican: *“¿Pero eso cómo lo sabemos? Nosotros no somos médicos señora”;* y la mujer contesta: *“Yo sé, porque yo lo vi que se tomó las pastillas”.* Mientras, la voz *en off* del programa relata: *“Esta mujer enfrenta la cruda realidad de tantas madres que ven cómo sus hijos se van perdiendo por la droga. Ahora este adolescente será puesto a disposición de la justicia”.*

Luego, se exhibe al padre del joven quien expresa que ésta sería la tercera vez y que otras veces él habría intentado agredir a su madre. Enseguida agrega: *“Pero ahora empezó a tomar esas pastillas... Clona, no sé cuánto se llaman esas pastillas”* y se escucha a alguien de fondo que intenta completar la frase señalando: *“Clonazepam”*. El padre continúa: *“Esa cuestión lo transforma, lo pone agresivo”*. A su lado se encuentra sollozando una muchacha, que sería la polola del joven. En ese momento, la voz *en off* del programa advierte: *“Como se aprecia, la drogadicción es un problema que no toca sólo a los padres”*, y luego indica: *“Tal como lo estipula la ley, Carabineros traslada al joven a constatar lesiones. Paradojalmente, llegará al mismo centro asistencial donde su hermano es atendido”*.

Enseguida, aparece en pantalla el hermano del menor de edad, quien exhibe un parche en su brazo y, refiriéndose a su hermano, declara: *“Había tenido problemas con la polola (...). Llegó a la casa y estaba alterado. Anda con esa cuestión donde se puso a tomar cuestiones y como que anda alterado, uno le dice cualquier cosa y como que al tiro reacciona. Anda todo el día agresivo y ya después empezó a tratar mal a mi papá. Quería pegarle hasta a la polola”*. Luego, explica cómo se habría producido la pelea entre ambos.

A continuación, la voz *en off* del programa relata: *“Una vez que se le pasan los efectos de la droga el joven se desahoga con Carabineros y cuenta su versión de los hechos”*. En estos momentos, se exhiben imágenes del menor (siendo protegido su rostro por medio de un difusor de imagen) quien, ante las cámaras, realiza sus declaraciones referidas a lo acontecido en su hogar. Posterior a ello, continúa el testimonio del hermano del joven y luego es exhibido el menor de edad siendo bajado de un vehículo de Carabineros, se congela la imagen de la sombra de éste y la voz *en off* entrega los siguientes antecedentes: *“[nombres de pila e iniciales de los apellidos del menor de edad]¹ fue formalizado por las lesiones en contra de su propio hermano. El juez dictaminó que necesita tratamiento y lo derivó a un centro comunitario de salud mental COSAM”*. Y, enseguida la misma voz *en off*, mientras son exhibidas imágenes de los familiares del joven, agrega: *“La familia está esperanzada en su pronta mejoría. Su hermano ya lo perdonó, pues entiende que está enfermo. En su tratamiento la familia y hasta los propios vecinos juegan un rol vital”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

¹ En el presente informe se han omitido algunos datos del menor de edad que entrega la concesionaria con el objeto de evitar su identificación.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* dispone, en el numeral 3°: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”; para luego indicar, en su numeral 10°, que son especialmente vulnerables, aquellos menores privados de libertad por orden de la autoridad competente, en el marco de una investigación criminal, cumplimiento de condena, o por cualquier otro motivo, ya que ello puede generar dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁴ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y conforme al estándar impuesto por el artículo 33° de la Ley 19.733; así, en el tratamiento de noticias relativas a menores, imputados de cometer actos ilícitos, debe ser omitido todo antecedente que permita su identificación; todo lo anterior, en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico, psíquico, honra y vida privada; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el desconocimiento de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los menores de edad que revistan la condición de imputados en un proceso de índole criminal se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para ejercer con plenitud sus derechos, en particular, a defensa, demandando de la Sociedad y el Estado una mayor protección de ellos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto, en forma temeraria, antecedentes que permiten identificar a un menor de edad imputado por la comisión de un ilícito, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los siguientes: a) se indican los dos nombres de pila y las iniciales de los apellidos del adolescente; b) se identifica claramente su domicilio, del que se expone su fachada e interior (living); c) se indica la localidad en la cual vive; d) se señala su edad; e) pese a que su rostro es protegido por un difusor de imagen es posible advertir las características físicas y la voz del menor; y f) se expone (sin protección alguna de su identidad) a su madre, padre, hermanos y pareja; antecedentes que, si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, su honra y vida privada, todos derechos que emanan de su *dignidad*, resulta posible afirmar que la conducta de la concesionaria importa una injerencia ilegítima en su vida privada y una afectación contraria a derecho sobre su honra, arriesgando, en consecuencia, su bienestar, especialmente psíquico, al resultar posible vincularlo con hechos posiblemente ilícitos, con los consiguientes efectos que pueda tener esto respecto a su integración social, lo que implica, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la vida privada, honra y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales y pudiera entorpecer su integración social, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de menores de edad sindicados como partícipes en delitos, según refiere el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general

para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁶, teniendo en especial consideración la minoridad del afectado en este caso, por lo que una eventual autorización de su madre, para la exposición de antecedentes que en su conjunto permiten su identificación, carece de cualquier validez;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de enero de 2014; b) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014; c) “Sálvese Quien Pueda”, , condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2014; y, d) “Chilevisión Noticias Central”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por doña María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, efectuada el día 17 de noviembre de 2014, donde se atenta en contra de la dignidad personal de un menor de edad involucrado en hechos delictivos. Se previene que el Presidente, don Oscar Reyes, y los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que en el caso particular

⁶Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

no es vulnerada la preceptiva que regula las emisiones de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 8 DE ENERO DE 2015, DEL PROGRAMA “INTRUSOS” (INFORME DE CASO A00-15-79-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-79-LARED, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de abril de 2015, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 8 de enero de 2015, donde fue expuesto el caso de un menor de siete meses de edad, en el cual se habría vulnerado su derecho a la vida privada y su interés superior;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°240, de 15 de abril de 2015; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 837, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°240 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 15 de Abril de 2015, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 6 de Abril de 2015, se estimó que en la emisión del programa “Intrusos” efectuada el día 8 de Enero de 2015, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de haber expuesto en el programa el caso de un menor de 7 meses de edad, en el cual supuestamente se habría vulnerado su derecho a la vida privada y su interés superior.*

- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*
- 1. *Contexto General del programa “Intrusos”.*
- *Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Intrusos” corresponde a un programa de conversación en vivo, sobre diversas temáticas de la farándula, espectáculo y el acontecer nacional, incluso refiriéndose, con alguna frecuencia, a aspectos relevantes de la agenda informativa, por lo que también se discuten algunos temas de la política nacional e internacional. Es conducido por la periodista Jennifer Warner, y contaba, en la fecha de la exhibición controlada, con la participación de los panelistas señores José Miguel Villouta, Alejandra Valle, Pamela Jiles, Michael Roldán y la ex Miss Chile Camila Andrade. El referido programa es emitido por nuestro Canal de lunes a viernes, desde las 12:00 horas hasta las 14:30 horas.*
- *El programa se caracteriza por mostrar todas las versiones de las noticias exhibidas, incluidas desde luego las de sus protagonistas, de tal manera que la teleaudiencia tenga la información suficiente para formarse una opinión robusta.*
- 2. *Contexto de la emisión fiscalizada.*
- *El programa “Intrusos”, en su emisión del día 8 de Enero de 2015, presentó una nota que da cuenta del testimonio de la modelo, doña Isidora Cabrera, quien relata que asistió junto con su hijo (en adelante, el “Menor”) a la casa de don Ronny Munizaga, su ex pareja y padre de su hijo (el Menor en cuestión), para conversar con la madre de aquél a fin de que conociera a su nieto, encuentro que fue interrumpido por el padre del señor Munizaga, quien la habría increpado e insultado fuertemente.*
- *Cabe recordar que el señor Ronny Munizaga o “Ronny Dance”, como es conocido por la teleaudiencia, es un personaje que durante años se ha desempeñado como panelista, co-conductor y como participante en una serie de programas juveniles, de entretenimiento y farándula, tales como “Mekano”, “Calle 7”, el reality show de citas denominado “40 o 20”, etc., los cuales fueron exhibidos en distintas épocas, por lo cual el señor Munizaga es conocido por diversas generaciones de la teleaudiencia.*
- *El señor Munizaga no sólo se hizo públicamente conocido por su desempeño o participación en los mencionados programas de televisión, sino también por sus actividades y eventos en su vida personal y sus relaciones amorosas, todas las cuales fueron expuestas al público voluntariamente desde sus inicios en la pantalla.*

- *A pesar de que actualmente se encuentra fuera de la televisión, dado que es un personaje públicamente conocido, cada uno de los eventos de su vida siguen generando noticia. En efecto, su último “escándalo” televisivo fue la filtración de un video íntimo en que sostenía relaciones sexuales con una de sus ex parejas. Ante una denuncia de esta última ante la Policía de Investigaciones, ésta mantiene una investigación en curso para determinar si la filtración la originó el señor Munizaga o no.*
- *La visita a los padres del señor Munizaga se dio en el contexto que la señorita Cabrera ha hecho público, tanto en redes sociales como en medios de comunicación, que el Menor sería hijo de don Ronny Munizaga y que éste a la fecha de la emisión, aún no se hacía cargo de su paternidad. Por su parte, el señor Munizaga había manifestado, también públicamente, que sólo se haría cargo de las obligaciones legales que le corresponderían en conformidad a la ley chilena, en el evento que se comprobase su paternidad.*
- *El panel del programa comentó las declaraciones efectuadas por doña Isidora Cabrera en relación a la visita realizada y la forma en que esta última declaró ser tratada por el padre del señor Munizaga, así como también la denuncia interpuesta por don Ronny Munizaga en contra de la señorita Cabrera por la visita señalada, la cual se enmarcaría dentro de situaciones de violencia intrafamiliar.*
- *Asimismo, también se exhibieron las declaraciones efectuadas por el abogado de don Ronny Munizaga referidas a la denuncia antes indicada, las circunstancias que rodearon el reconocimiento de paternidad del Menor por parte de don Ronny Munizaga, confirmando que dicho Menor efectivamente había sido reconocido por su cliente y, por ende, que éste había pagado los alimentos provisorios que le correspondían.*
- *Cabe subrayar que la exhibición del programa contó con versiones en “on” de doña Isidora Cabrera, la cual se comunicó directamente con el panel de periodistas del programa, para referirse expresa y voluntariamente a las circunstancias del reconocimiento del Menor.*
- *3. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.*
- *Respetuosamente nos parece que la formulación de cargos de la especie importa en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de los dichos vertidos en el programa “Intrusos”, transmitido en vivo, obligación que, de haberla asumido en los términos señalados, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.*

- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
- *“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.*
- *Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional -censura previa de las opiniones de algunos ciudadanos- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.*
- *4. De la falta de legitimación pasiva de La Red.*
- *Por otra parte, no resultándole exigible a mi representada otro comportamiento diferente a aquél que tuvo a la luz de las normas constitucionales citadas, existiendo prohibición constitucional expresa de censura previa, resulta forzoso concluir que la legitimación pasiva respecto de todas las acciones emanadas de las opiniones supuestamente vulneratorias del derecho a la vida privada y el interés superior del Menor aparentemente afectado no pudo sino corresponder a las personas emisoras de dichas opiniones.*
- *Lo anterior es avalado en sede legal por el artículo 39 de la Ley 19.733, por medio del cual se responsabiliza al director del medio de comunicación social de los delitos y abusos a la libertad de expresión cometidos a través de él, únicamente en la medida en que el director haya actuado negligentemente:*
- *“Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.*

- *Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”.*

En la especie, sin embargo, no se observa negligencia alguna por parte de mi representada, toda vez que, según analizábamos precedentemente, su única alternativa era haber recurrido a la censura previa, comportamiento inconstitucional al que nadie puede estar obligado y además, respecto a dichos vertidos en un programa que se transmite en vivo.

- *5. De la falta de vulneración al derecho a la vida privada e interés superior del menor.*
- *Aun cuando el objetivo o finalidad principal del programa “Intrusos” es la entretención del público, es necesario precisar que su transmisión cumple sin duda alguna una labor INFORMATIVA, dando cobertura a hechos y situaciones que también son objeto de la atención de otros programas y medios de comunicación, tal como ocurrió en el presente caso.*
- *Tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 15 de diciembre de 1999 relativa al caso Von Hannover:*
- *“El hecho de que la prensa esté investida de una función de formación de opinión no tiene como efecto excluir al entretenimiento de la garantía funcional resultante de la Ley fundamental. La formación de opinión y el entretenimiento no son antinómicos. Los reportajes con intención de entretener también juegan un papel en la formación de opinión. En ciertas circunstancias, pueden incluso estimular o influir en la formación de opinión más de lo que lo harían las informaciones puramente fácticas. Por lo demás, se puede observar en el universo de los medios de comunicación una creciente tendencia a suprimir la separación entre la información y el entretenimiento, tanto desde el punto de vista de los productos de prensa considerados de forma global, como en el plano de los reportajes individuales, y a difundir la información de forma divertida o a mezclarla con entretenimiento (“infotainment”). En consecuencia, muchos lectores extraen las informaciones que les parecen importantes o interesantes de reportajes de entretenimiento (...).”*
- *En este contexto, resulta indiscutible que doña Isidora Cabrera y don Ronny Munizaga, en su condiciones de padres del Menor, han consentido libre y voluntariamente, expresa y tácitamente, la exposición de su vida privada y la de su hijo, de quien son representantes legales, a través de la concesión de entrevistas y declaraciones en relación con su vida amorosa, la situación del reconocimiento de paternidad del Menor por parte del señor Munizaga, el cumplimiento de sus obligaciones legales como consecuencia de dicho reconocimiento y las circunstancias de la visita que hizo la señorita Cabrera a los abuelos del Menor, todo lo cual genera un interés del público, y que legitiman el ejercicio de la libertad de informar a ese respecto.*

- *En este sentido, en relación con el interés del público por todos los aspectos involucrados en la vida de las celebridades, el Tribunal Constitucional Alemán, en su ya citada sentencia Von Hannover, estableció que:*
- *“Sucede lo mismo con la información sobre las personas. La personalización constituye un medio periodístico importante para atraer la atención. Muy a menudo es ella la que suscita, en primer lugar, el interés por un problema y origina el deseo de obtener informaciones fácticas. Asimismo, el interés por un acontecimiento o una situación es objeto la mayor parte del tiempo de reseñas personalizadas. Además, las celebridades encarnan ciertos valores morales y ciertos modos de vida. También muchas personas orientan sus alternativas de vida siguiendo el ejemplo que ellas dan. Se convierten en puntos de referencia que imponen la adhesión o el rechazo y desempeñan funciones de modelo o de contraste. Ello explica el interés del público en las más mínimas peripecias que adornan su vida”.*
- *De igual modo, respecto a la prevalencia de la libertad de expresión e información sobre el derecho a la vida privada, tratándose de celebridades que han consentido en exponer su vida privada al conocimiento e interés del público, el Tribunal Supremo Español, en su Sentencia N°264/2012 (Sala 1) de 18 de abril de 2012, precisó que:*
- *“(v) El goce de notoriedad pública, y el hecho que se hubiera podido consentir en ocasiones determinadas la revelación de aspectos concretos propios de su vida personal no privan al afectado de la protección de estos derechos fuera de aquellos aspectos a los que se refiera su consentimiento y solo tiene trascendencia para la ponderación en el caso de que se trate de actos de sustancia y continuidad suficientes para revelar que el interesado no mantiene un determinado ámbito de su vida reservado para sí mismo o su familia (artículo 2 LPDH). Esta circunstancia solo concurre cuando el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998).*
- *No se ha producido ninguna invasión en su ámbito de intimidad, pues no se han revelado datos que no fueran conocidos anteriormente por el público por haber sido ya objeto de tratamiento informativo, habiendo quedado acreditado que el demandante goza de enorme proyección pública y ha sido objeto de tratamiento informativo en numerosas ocasiones por diversas razones que nada tienen que ver con su profesión dado el interés social que su persona despierta.*
- *En este punto resulta de especial relevancia toda la actividad llevada a cabo por el recurrido en su relación con este tipo de prensa, pues el grado de consentimiento en la inmisión en su vida privada a través de la concesión de entrevistas y declaraciones en relación con su vida amorosa es lo que hace que el peso en este caso*

de la libertad de información sea mayor, pues el demandante apareció frecuentemente en los medios de comunicación hablando de su relación sentimental con M^a Adela.

- *Desde este punto de vista, en suma, la afectación del derecho a la intimidad y a la propia imagen es muy escasa frente a la protección del derecho a la libertad de información y expresión.*
- *En conclusión, los reportajes emitidos en los programas de Aquí hay tomate y TNT producidos por la Agencia de Televisión Latinoamericana de Servicios y Noticias de España y emitidos por Gestevisión Telecinco, S.A., no constituyeron una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen del demandante, pues se vierten comentarios y se ofrecen imágenes sobre aspectos que habían dejado de pertenecer a la esfera íntima. Y, por tanto, la consideración de las circunstancias concurrentes conduce a estimar que la libertad de información debe en este caso prevalecer sobre el derecho a la intimidad y a la imagen del demandante, pues el grado de afectación de la primera es relevante y el grado de afectación del derecho a la intimidad y a la propia imagen es escaso”.*
- *En consecuencia, por medio de la emisión cuestionada, el programa “Intrusos”- así como el resto de los programas y medios de comunicación que dieron amplia cobertura a estos hechos, como se acreditará más adelante - no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con la situación del Menor, producto de la relación de una pareja perteneciente a la farándula nacional, pareja que ya había dado a conocer previamente las circunstancias que envolvían el reconocimiento del referido Menor.*
- *En efecto, es la misma señorita Cabrera y el señor Munizaga quienes hacen pública las circunstancias en que se desarrolló la visita de la primera, junto a su hijo, a la casa del segundo, oportunidad en la cual ella habría recibido un trato inadecuado de parte de los supuestos abuelos del Menor, según las propias declaraciones efectuadas por la señorita Cabrera públicamente. Un trato que, en su opinión, incluyó insultos y denostaciones frente a su propio hijo.*
- *Tan evidente es el hecho que estas circunstancias han sido comunicadas voluntariamente en forma pública, que el mismo abogado del señor Munizaga hace declaraciones en su calidad de representante de su cliente a los medios de comunicación, respecto a la visita y la consecuente denuncia de violencia intrafamiliar efectuada por el señor Munizaga en contra de la señorita Cabrera, ventilando incluso los argumentos de por qué se habría presentado dicha denuncia, así como también se refiere al reconocimiento del Menor.*
- *De ello se infiere que la relación de la señorita Cabrera con el señor Munizaga, las circunstancias del reconocimiento de paternidad del Menor por parte de este último y de la visita de la señorita Cabrera a los abuelos del Menor, habían dejado de pertenecer, a todas luces, a su esfera íntima en vista del consentimiento expreso*

entregado por la señorita Cabrera y el señor Munizaga, tanto por sí como en representación del Menor, respecto a la intromisión en sus vidas privadas. Dicho consentimiento había sido ya otorgado voluntaria y expresamente a través de la concesión de entrevistas y declaraciones previas en relación a los temas recién enunciados, lo que determina la prevalencia en la especie de la libertad de opinión e información por sobre el derecho a la vida privada del Menor. Es más, se podría llegar a suponer que la señorita Cabrera habría entregado su consentimiento para exponer públicamente su situación y la de su hijo con el afán de presionar al señor Munizaga para que se realizara las pruebas de ADN y asumiera, consecuentemente, sus obligaciones legales respecto al Menor, el cual a la fecha de la emisión del programa fiscalizado, ya tenía 7 meses de edad.

- Por otra parte, las opiniones vertidas por la conductora y panelistas en “Intrusos”, sólo se refirieron a los dichos expresados por la señorita Cabrera y por el abogado del señor Munizaga. Es decir, no se emitieron opiniones respecto al Menor mismo, cuya imagen nunca fue exhibida por el programa, por cuanto su persona en sí misma no era el tema de conversación y análisis, sino la relación entre sus padres y las circunstancias de su reconocimiento, las cuales habían sido previamente ventiladas en forma pública por distintos medios de comunicación por los propios padres del Menor.
- En este sentido, el programa, en su afán de cumplir con su objetivo informativo, se abocó no sólo a exhibir las declaraciones de la señorita Cabrera, con quien podría eventualmente empatizar el público en su calidad de madre, sino también las del señor Munizaga a través de las prestadas por su abogado, de tal manera que ambas partes involucradas y protagonistas de la historia, que ellos mismos habían hecho pública en forma previa a la emisión controlada, pudieran expresarse libremente desde sus posiciones y verdades.
- A mayor abundamiento, la nota fiscalizada sólo se emitió una vez que el programa “Intrusos” pudo contar con las versiones de ambas partes involucradas, a fin de no entregar información al público incorrecta o incompleta o de fuentes no directas. En efecto, la emisión controlada no era la primera vez que la señorita Cabrera y el señor Munizaga se referían pública y expresamente al tema del reconocimiento del Menor, puesto que habían entregado entrevistas previas a través de diversos medios de comunicación e, incluso, la misma señorita Cabrera había hecho pública la situación a través de su cuenta en twitter, la cual se encuentra abierta al público en general, todo lo cual recibió una amplia cobertura mediática, tal como se ejemplifica a continuación:
- i) Noticia publicada el día 30 de Mayo de 2014 en el portal Terra Chile en el link <http://entretenimiento.terra.cl/famosos/el-dificil-embarazo-de-la-madre-del-hijo-de-ronny-dance,f1d0b75ea8346410VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>
- ii) Noticia publicada el día 17 de Diciembre de 2013 en el portal Puranoticia en el link <http://www.puranoticia.cl/front/contenido/2013/>

- *iii) Noticia publicada el día 27 de Noviembre de 2014 en la página web del programa SQP de Chilevisión en el link <http://www.chilevision.cl/sqp/revelacion/examen-de-adn-lo-confirmando-erony-dance-es-el-padre/2014-11-27/125045.html>*
- *iv) Diversos tweets publicados por doña Isidora Cabrera:*
- *De este modo, es evidente que los padres y representantes legales del Menor, doña Isidora Cabrera y don Ronny Munizaga, habían consentido en forma voluntaria, no sólo tácitamente sino también en forma expresa, en hacer público aspectos de su relación sentimental y las circunstancias que rodearon su reconocimiento, todo lo cual había sido publicado por los padres de dicho Menor con anterioridad a la nota exhibida. En consecuencia, no es posible sostener que ha existido una vulneración del derecho a la vida privada del Menor cuando los mismos padres han consentido expresa y voluntariamente en entregar información respecto a su hijo.*
- *Es más, tan evidente ha sido el consentimiento entregado por los padres que, frente al hecho de que en el programa “Intrusos” se emitiese la confirmación pública del abogado del señor Munizaga respecto al reconocimiento de paternidad efectuado por su cliente, la misma señorita Cabrera voluntaria y directamente se comunicó, durante la transmisión en vivo del programa, con una de las panelistas de éste a través de mensajes, a fin de hacer público, por una parte, su desconocimiento de tal reconocimiento y, por otra, hacer público también que se estaba enterando por el programa de tal hecho.*
- *Más aún, la misma señorita Cabrera, en forma voluntaria, entregó a dicho panelista el certificado de nacimiento del Menor a fin de demostrar su desconocimiento sobre la confirmación del reconocimiento de paternidad de su hijo por parte del señor Munizaga, con lo cual también otorgó su consentimiento a que se publicara el nombre del Menor en el programa. A mayor abundamiento, la señorita Cabrera incluso se comunicó telefónicamente en “on” con “Intrusos” para entregar sus impresiones respecto a la forma en que se había enterado de dicho reconocimiento.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente, que en relación al cargo sobre vulneración del interés superior del Menor, son los mismos panelistas los que dieron ciertos atisbos sobre regulaciones legales que podrían eventualmente favorecer al Menor y que fueron entregados a la madre a través del programa exclusivamente en beneficio e interés del Menor, por lo que malamente la exhibición de la noticia pudo haber constituido una vulneración a dicho interés.*
- *En efecto, los panelistas presentes, justamente preocupados por el interés del Menor se refirieron a la existencia de normativa que regula en forma específica los alimentos que pueden estar obligados a entregar los abuelos, a la falta del cumplimiento de dicha*

obligación legal por parte del padre, así como también a las consecuencias legales que implica el reconocimiento, por ejemplo, refiriéndose a algunas prerrogativas que la ley otorga al padre, como la necesidad de contar con su autorización en caso que el Menor viaje con su madre. Esta entrega de información nace justamente de la preocupación de los panelistas presentes en la transmisión fiscalizada respecto al Menor, en la relación con sus padres y en sus condiciones de vida.

- *Por otra parte, cabe señalar que ni la señorita Cabrera ni el señor Munizaga ni tampoco sus padres presentaron reclamo alguno respecto a la nota publicada en “Intrusos”, ni tampoco a la forma en que se trató la noticia. Desde luego, es evidente que la no presentación de tales reclamos se condice con la circunstancia que ellos mismos no han estimado, como padres del Menor, que se haya vulnerado el derecho a la vida privada del mismo y su interés superior, o se haya hecho un trato inadecuado, descuidado o poco prudente en la exposición del caso, por cuanto ellos mismos se habían referido públicamente a las circunstancias de la visita efectuada por la señorita Cabrera, de la consecuente denuncia interpuesta en su contra y los aspectos que rodearon el reconocimiento de paternidad, en diversos medios de comunicación.*
- *En este sentido, como señalamos previamente, se podría incluso llegar a inferir que la señorita Cabrera hizo pública la situación vivida en la visita a la casa de los abuelos de su hijo y que dio origen a la nota exhibida en el programa, con el ánimo de presionar al señor Munizaga a fin de que este último se sometiera efectivamente a las pruebas de ADN para comprobar su paternidad y, consecuentemente, asumiera su responsabilidad legal en relación al Menor.*
- *En efecto, como se evidenció previamente la situación del reconocimiento del Menor había sido ampliamente divulgada en medios de comunicación como en redes sociales por parte de la señorita Cabrera, quien, a mayor abundamiento, en varias ocasiones manifestó en forma evidente, clara y directa, a través de su cuenta twitter, su malestar frente al no cumplimiento del pago de los alimentos, incluso una vez realizado el examen de ADN que verificaba la paternidad del señor Munizaga. Así las cosas, las notas publicadas en medios de comunicación social encuentran su origen en los dichos de la señorita Cabrera o bien correspondieron a respuestas entregadas por el señor Munizaga frente a las expresiones de aquélla.*
- *Habida consideración de lo anterior, se podría llegar a sostener que los medios de comunicación fueron utilizados por la misma señorita Cabrera como un vehículo para presionar al señor Munizaga a que, en su oportunidad, se realizara efectivamente la prueba de ADN y, posteriormente, una vez obtenidos los resultados positivos de tal examen, lograr resguardar los derechos del Menor.*
- *Así, en el caso en cuestión, es evidente que el rol de los medios (y específicamente del programa “Intrusos”) más que vulnerar la dignidad del Menor, facilitó y agilizó que su padre lo reconociera y*

empezara a pagar, al menos la pensión de alimentos provisorios a la que tiene derecho por ley. Es más, en el caso de la emisión fiscalizada, incluso sirvió como medio para que la madre del Menor tomara conocimiento del reconocimiento, que el mismo padre de su hijo no le había comunicado. En consecuencia, la exposición de este caso en los medios y, desde luego, también en el programa en cuestión, lograron justamente la protección del interés del Menor a través de la exhibición pública que consintió su madre y, luego su padre, acerca de las circunstancias de su relación y el reconocimiento de su hijo.

- *A mayor abundamiento, cabe subrayar que nuestro Canal en ningún caso ha perseguido realizar un espectáculo de hechos tan delicados como los expuestos en este caso. Al contrario, ha querido entregar una visión informativa de hechos que ocurrieron con una pareja perteneciente al mundo del entretenimiento, que no por ello deja de ser un hecho noticioso en el acontecer nacional, entregándole pantalla a ambas partes para que puedan manifestarse. Nuestro Canal se encuentra comprometido con el cuidado y protección del Menor y es en este contexto que precisamente decidió emitir la nota controlada.*
- *6. Otras consideraciones.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa “Intrusos” u otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Cabe añadir, a mayor abundamiento, que los cargos formulados importan en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante los cargos que se formulan no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática del programa “Intrusos”, conducta que vulnera expresamente la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe hacer presente a la concesionaria que, tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley N°19.733 fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos puedan afectar ilegítimamente derechos de terceros, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

SEGUNDO: Que, en igual sentido, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referentes a su supuesta falta de legitimidad pasiva, amparándose para tal efecto en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 19.733 y a su pretendida falta de dominio material respecto de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

TERCERO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerado como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

CUARTO: Que, resulta irrelevante, para la resolución del presente caso, cualquier posible autorización de parte de los padres del menor de autos, en la divulgación de aspectos pertinentes a la esfera íntima o privada de un menor de edad, teniendo presente para lo anterior el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra este, precisamente en razón de su minoría de edad, aserto que ha sido refrendado por Ilma. Corte de Apelaciones⁷, de Santiago, al señalar: “Noveno: *Que la dignidad de la menor referida en este proceso fue afectada al exhibirse en el programa “Mucho Gusto” una entrevista a sus padres, antecedente que conducen, para quienes los conocen, a la identidad de*

⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 9° y 10°.

la menor que había padecido de un delito que afectaba su derecho a la indemnidad sexual, lo que vulnera los derechos de la niña a la vida privada, honra y reputación, constituyendo ello una negación de su integridad, derechos aquellos que están amparados para el menor en el artículo 16 en la citada Convención de los Derechos del Niño, y que por ende forma parte de la normativa constitucional según lo dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto; por lo que las alegaciones formuladas por la concesionaria a este respecto, carecen de todo asidero;

QUINTO: Que, no obstante las precisiones y alcances que han quedado consignados en los Considerandos anteriores, se declara que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de sus miembros presentes, no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) por una mayoría constituida por su Presidente, Óscar Reyes; y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, absolver a Compañía Chilena de Televisión, La Red, del cargo contra ella formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “Intrusos”, el día 8 de enero de 2015; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María Elena Hermosilla, quien fue del parecer de sancionar a la concesionaria por haber infringido lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838.

6. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, DE LA AUTOPROMOCION DEL PROGRAMA “AMOR A PRUEBA RESUMEN”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2015, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO A00-15-263-MEGA, DENUNCIA N°18.343/2015).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-263-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de abril de 2015, acogiendo la denuncia N°18.343/2015, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por presunta

infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en “horario “para todo espectador”, del programa “Amor a Prueba Resumen”, el día 21 de enero de 2015, en razón de constar de contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°241, de 15 de abril de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°829, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A, de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 281-2015 de fecha 15 de abril de 2015, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

1. Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 6 de abril de 2015, contenido -según se dijo- en su ordinario N°241 de fecha 15 de abril de 2015, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría supuestamente “por la exhibición, en horario para todo espectador, del programa “Amor a Prueba Resumen”, el día 21 de enero de 2015, en razón de constar de contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

2. “Amor a Prueba” es un espacio televisivo de carácter recreativo estructurado bajo el formato de un reality show, el cual e se encarga de documentar situaciones sin guion y con ocurrencias actuales, en las cuales interactúa un elenco de personas conocidas en el mundo televisivo o desconocidas, o ambos grupos. Este género usualmente resalta lo dramático y conflictivo de la vida de los personajes, algo que lo compara con el género documental. Utiliza diferentes elementos estandarizados como los confesionales donde el elenco expresa sus pensamientos, e inclusive sirven como narradores del programa. En competencias, métodos de eliminación por destrezas o por la convivencia grupal, así como el concepto de inmunidad de la eliminación, etc.

El Reality “Amor a Prueba” en un programa de competencia de tríos, donde uno de los miembros de ese trío es llamado “jote”, los otros dos pueden ser una pareja real o solo pareja de competencia. Las parejas ya formadas que entraron al reality fueron 5: Leandro y Aylén; Flaviana y Juan José Morales; Danilo y Steffani; Tony y Oriana y Maria Eugenia Lemos con Matías.

De ellas, Danilo y Steffani se mantuvieron juntos sin nunca dejarse seducir ni tentar por los “jotes”, solo entraron en el juego pero existía confianza mutua entre ellos, finalmente salieron del programa tan unidos como entraron.

Respecto de Flaviana y Juan José, también salieron del programa en la misma situación que entraron como pareja.

Respecto de Leandro y Aylén, ella entró al programa con dudas respecto de la fidelidad de él, de hecho manifestó en el primer capítulo que revisaba sus cosas, su celular, porque supuestamente no confiaba del todo en él. A medida que avanzó el programa, ella fue descubriendo, gracias a la cercanía de Marco, que la forma en que la trataba Leandro no le agradaba, que se sentía poco valorada, que él la criticaba mucho, y la pareja entro en crisis. En el programa quedo expuesto, en varios capítulos, el dolor de esta crisis para ambos, hubo reconocimiento de los errores que pudieron haber cometido cada uno de ellos en su relación. El quiebre no fue tratado de manera trivial ni por ellos ni por el programa, sino que se mostró lo doloroso que fue, como quedo expuesto en muchas conversaciones entre ambos, y entre ellos y los conductores del programa, en momentos de mayor intimidad donde quedó al descubierto los problemas de la falta de preocupación del uno por el otro que mermó el amor entre ellos. Cuando Leandro decidió abandonar el reality, Aylén se dio un tiempo para procesar su duelo y luego comenzó una relación con Marco. Una relación que para ella, aparentemente, es mucho más satisfactoria que la que tenía con Leandro. La nueva pareja se ve sólida, contenta, iniciando planes futuros, pensando que harán una vez fuera del reality y ninguno de los dos se deja seducir por otros, se mantienen firmemente unidos a pesar de que Leandro optó por ingresar nuevamente al programa.

La cuarta pareja que entró en el reality es la de Tony y Oriana, ambos se separaron cuando ella decidió abandonar el programa porque sintió que él no la defendía de los comentarios de Pilar Ruiz. Aquí no hubo una ruptura por la injerencia de un tercero sino porque ella estaba disconforme con la actitud de el frente a comentarios y actuaciones de terceros. Después de un tiempo ella regresó al Reality y hoy están evaluando su situación de pareja y reencontrándose.

La quinta pareja formada por Maria Eugenia Lemos y Matías es una pareja sólida, que sigue junta, que han entrado en la dinámica del programa, pero permanece unida.

3. En particular, el objetivo de “Amor a prueba” es escoger a una pareja ganadora entre una serie de participantes nacionales y extranjeros, que deberán someterse a diferentes pruebas dentro de un marco y contexto lúdico- a fin de examinar la fortaleza de su vínculo, conviviendo diariamente con otras parejas y compitiendo entre ellas por un premio. En la dinámica de convivencia, naturalmente surgen conflictos entre las parejas o entre algunas de éstas y el resto de los concursantes, por causas de diversa índole, ya que comparten un espacio común todos los días. En dicho contexto, el telespectador puede sentirse identificado con los ámbitos y la naturaleza de los conflictos que se suscitan al interior de la casa en que conviven todos los participantes, así como hacerse partícipe de su resolución. La mayoría de los conflictos se suscitan por problemas de convivencia derivados de múltiples y diversos factores y no necesariamente por supuestas infidelidades.

4. El programa transmitido por MEGA es conducido por la animadora Karla Constant, y se emite en horario de trasnoche. Sin perjuicio de ello, durante el día bloque programático vespertino, se transmiten cápsulas resumen de lo ocurrido la noche anterior, exhibiéndose los hitos más relevantes de lo acontecido al interior del reality, pero dentro de las limitaciones que en el horario impone y permite. En síntesis, el programa en general y los resúmenes, en particular, tienen una naturaleza eminentemente recreativa y exhiben una dinámica de relaciones humanas que surge en forma espontánea, siendo constantemente monitoreado y editado por el equipo del programa, a fin de eliminar aquellas secciones que pudieran infringir la preceptiva que regula a los medios de televisión.

5. El artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece como principio rector de las concesionarias de televisión, el reconocimiento a la Libertad de Programación en orden decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, cumpliendo con las normas que regulan su emisión. Este derecho forma parte de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con la libertad de informar así como la de emitir opiniones en cualquier forma y por cualquier medio.

6. Dicho esto, que ha de revestir la mayor de las importancias para el caso que este Consejo debe resolver, se analizará brevemente el objeto preciso del cargo formulado a esta concesionaria, para finalmente revisar la improcedencia de éstos y la nula responsabilidad de MEGA respecto a la supuesta infracción que se imputa.

1.A De la cápsula “Amor a Prueba Resumen” exhibida el 21 de enero de 2015

7. El 21 de enero de 2015, a las 18:15 horas se exhibió un el programa resumen, destacándose únicamente aquellos eventos de mayor relevancia en torno a la dinámica de convivencia. Tal como lo describe el Considerando Segundo, las situaciones emitidas son básicamente las siguientes:

a) *Entrevista a una de las parejas del Reality (Leandro y Aylén), en la que estos refieren estar viviendo una situación conflictiva y compleja, luego de lo cual conversan sobre este tema en una cena romántica.*

b) *Se exhibe asimismo a Aylén preocupada por su relación, ya que se siente atraída por otro integrante del Reality. Asimismo, en una conversación amistosa entre Leandro y otro participante llamado Sebastián, éste último lo aconseja sobre cómo actuar cariñosamente con su pareja.*

c) *En otro ámbito, un par de concursantes discuten verbalmente (Junior y Danilo) porque uno de ellos consume más alimentos que el resto, lo que altera la convivencia dentro de la casa estudio. A este conflicto se suma la pareja de Danilo, Stefani.*

d) *Se adelanta, además, que se integrará como participante del Reality, la modelo Adriana Barrientos, la que es entrevistada. Finalmente visita la casa Patricia Maldonado para conocer la opinión de los concursantes ante la llegada de una nueva integrante.*

8. *Cabe destacar que las imágenes exhibidas no contienen ningún hecho o evento que objetivamente pueda ser considerado excesivo, por lo que esta concesionaria discrepa absolutamente con la resolución adoptada por el Consejo en torno a formular cargos por el programa exhibido el 21 de enero de 2015, ya que de la revisión de sus imágenes no aparece elemento alguno que pudiera alterar o perturbar la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.*

I.B Cargos formulados por el CNTV a través del Ordinario N° 281/2015.

9. *A raíz de la denuncia que consta en el respectivo Ordinario N° 281, el Departamento de Supervisión decidió fiscalizar el programa emitido el día 15 de enero de 2015, y en base a lo visionado, a través de su Informe A00-15-263-MEGA sugirió al CNTV, NO FORMULAR CARGOS A MEGA, estimando que el contenido, televisivo denunciado no era constitutivo de infracción alguna a la preceptiva televisiva. Este informe y su sugerencia nos parece de la mayor relevancia e importancia, pues el órgano técnico del CNTV - que monitorea y fiscaliza, directamente, las emisiones televisivas de los canales de televisión fiscalizados - precisamente considera que, en la especie, no se ha incurrido en ilícito alguno.*

10. *No obstante la fundada opinión del Departamento Técnico, el CNTV decidió formular cargos al programa “Amor a Prueba Resumen” por considerar que su contenido era “inadecuado” para ser visionado por menores de edad, sin haber descrito escena alguna, sobre la cual fundar su reproche. De este modo, sin referir cómo, estimó infringido el principio de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, y particularmente las Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión.*

11. Analizaremos pormenorizadamente las etapas previas al cargo formulado por el CNTV, a fin de demostrar que el reproche es absolutamente infundado:

a) La denuncia efectuada a la cápsula “Amor a Prueba Resumen” exhibida el 21 de enero de 2015 es ambigua y ataca el formato del programa, más que exponer las razones por las cuales atentaría contra el principio de formación y espiritual de la niñez y la juventud.

La denuncia particular N° 18.343-2015, formulada por una persona que no aparece identificada, primeramente califica al programa como “digno del canal Playboy”, manifestando así su discrepancia con el contenido genérico y formato del programa. Sin lugar a dudas, la comparación es absurda, infundada e injusta, pues basta revisar los contenidos del canal Playboy, para observar, sin mayor esfuerzo, la presencia - como característica de su contenido - de cuerpos de mujeres voluptuosas, grabados en primeros planos, con escasa ropa, con un cariz claramente erótico y provocativo- Nada de esto aparece en el programa y menos en el capítulo resumen en cuestión.

12. Sin embargo, reclama particularmente por las cápsulas exhibidas en horario para todo espectador, pero fundado en que, a su juicio, “es un programa que fomenta la infidelidad, contrario a los valores de la familia y amor de pareja, donde la infidelidad parece ser algo normal y bueno, donde los participantes se pasean en ropa interior, se besan con todos, se trata de generar tríos, etc., en un horario no apto para menores”.

El programa “Amor a Prueba” y, por cierto, menos el resumen en cuestión, no fomentan la infidelidad, sino que pone a prueba a las parejas, en términos de convivencia, de enfrentar tentaciones, de probar la fortaleza de la relación que tienen. De hecho, en todas las realidades de competencia la fortaleza de las parejas, el conocimiento de las debilidades y aptitudes de cada uno son elementos importantes para enfrentar las pruebas del formato.

La presencia de un tercero que puede influir en la relación de una pareja, es parte de la vida misma, y cada miembro de la pareja es libre de decidir si cede o no a la tentación, si entra en el juego arriesgándose o no. No compartimos y negamos que el programa sea contrario a los valores de la familia. Sostenerlo así, sería extrapolar que cada pareja en conflicto, expuesta a una crisis, una separación, un nuevo amor en la vida real, es contrario a los valores de la familia. Lo que pasa dentro del encierro del reality es lo que sucede habitualmente en la vida real con las parejas: algunos se mantienen unidas, otras se separan, se dan cuenta que el amor no era tan profundo, conocen a otros que los atraen: en este caso, se trata de parejas jóvenes, sin hijos, que están viviendo lo propio de su edad. La única pareja casada con hijos que entró al reality: Flaviana y su pareja, entraron en un momento de crisis, de separación (ella viviendo en Santiago y él en Venezuela) y salieron del Reality en las mismas condiciones, la estadía en el programa les sirvió para encontrarse, conversar, evaluar sus sentimientos, y finalmente

salieron en la misma situación de pareja en la que entraron. En el programa, la infidelidad no parece e normal ni buena, de hecho en los casos que ha ocurrido una crisis, con sufrimiento y dolor, por ejemplo en el caso de Eduardo y Denisse Campos, una pareja formada para el programa, que sin conocerse se prometen seguir juntos, pero la convivencia se hace difícil y finalmente él se enamora de Pilar, otra participante cuando Denisse se entera le manifiesta a él su dolor, desencanto y decide no seguir con él. Las conversaciones en torno a esta crisis y su resolución siempre fueron en el sentido de la Honestidad, de lo que se puede aceptar o no en una relación, de lo que se puede perdonar, etc. Nadie “premió” la infidelidad de Eduardo, de hecho Eduardo, que mantiene una relación estable con Pilar dentro del Reality hoy, sufre por los celos que le provoca que su actual pareja pueda hacer lo mismo que él hizo. Su “traición” no fue gratuita.

El programa le dio la opción a ciertas parejas de conversar y resolver sus problemas, discutiéndolo con la conductora, Karla Constant, y uno de los coordinadores, Roberto Artiagoitia, el Rumpy, buscando generar comunicación y ver sus problemas con altura de miras. Fue el caso, por ejemplo, de Leandro y Aylén, mientras eran pareja, y de Tony con Oriana.

13. Sin perjuicio de controvertir la caracterización burda, genérica y prejuiciosa formulada al reality, queda claro que su reproche surge a partir de su disconformidad o descontento con un determinado formato, que es el del reality “Amor a Prueba”, y no respecto de contenidos particulares. Su opinión resulta así absolutamente carente de objetividad e imparcialidad, toda vez que se limita ambiguamente a una descripción genérica del programa y no a explicar razonablemente los hechos que configurarían el supuesto ilícito atribuido a esta concesionaria.

14. De esta suerte, la denuncia no objeta ninguna sección particular el programa exhibido el 21 de enero de 2015, limitándose únicamente a reprochar en forma genérica y abstracta, el formato o situaciones diversas a las transmitidas el día en que visionó el programa. Lo que en definitiva, reprocha es que se exhiban porciones del reality en un horario para todo espectador, intentando de este modo intervenir en la Libertad de Programación que asiste a mi representada para decidir los horarios de transmisión de sus contenidos.

15. En tal sentido, cabe aclarar que MEGA se ha preocupado permanentemente que los resúmenes del reality “Amor a Prueba” que se exhiban en un horario familiar, no contengan elementos que pudieran vulnerar su formación intelectual y espiritual. De hecho, son varios los que se han emitido y ésta es la primera denuncia que se recibe sobre el particular.

b) El Informe A00-15-263-MEGA elaborado por el Departamento de Supervisión, concluyó que el contenido visionado no constituía infracción a la normativa que regula a las concesionarias de televisión.

16. Resulta del todo ilógico para esta concesionaria, que habiendo fiscalizado y revisado el contenido del programa reprochado el Departamento de Supervisión, y habiendo resuelto este organismo técnico que “el programa Amor a Prueba Resumen , emitido el 21 de enero de 2015, no reuniría elementos con plausibilidad suficiente para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, aún así, el CNTV decidiera formular cargos, sin nuevos argumentos adicionales a los de la denuncia, que -como se señaló previamente- no cuestionan particularmente ninguna de las escenas exhibidas.

17. Luego de visionar el programa reprochado, el Departamento de Supervisión señaló textualmente:

- “Es necesario tener presente que este programa basa su argumento en poner a prueba la capacidad de las parejas que ingresan al programa de mantenerse juntos a pesar de los estímulos externos. No existe una exigencia en el programa en sentido de que las parejas que están emocionalmente vinculadas deban ser infieles, sino que la prueba consiste en todo lo contrario: mantenerse juntos a pesar del encierro y los juegos propuestos”

- En este sentido no se promoverían valores negativos en las relaciones de pareja ya que quienes participan gozan de la libertad de decidir de manera autónoma ante los episodios que les toca enfrentar dentro de la casa y optar siempre por mantenerse junto a su pareja inicial.

- Dentro de la dinámica de relaciones de amistad y acercamiento entre las personas de Amor a Prueba Resumen, surge el caso de la pareja de Aylén y Leandro, la que pasa por un momento conflictivo debido a la atracción que podría estar sintiendo uno de ellos por otro participante. Él y ella se ven afectados de ahí las conversaciones que se producen en el programa entre ellos y con la conductora. Este hecho refleja que las parejas no se toman su relación emocional de manera liviana y que es doloroso para ellos aceptar que pueda haber un rompimiento. De hecho se observa que otros participantes los instan a luchar por el cariño que se tienen.

- En las situaciones que suponen un espacio de mayor privacidad, como duchas o dormitorios, los participantes usan traje de baño o ropa acorde, sin exhibir desnudos ni conductas vulgares que puedan afectar la formación.

- Por otra parte, también fue posible observar una confrontación entre Junior y la pareja constituida por Danilo y Stefani, en relación a un tema doméstico. En relación al modelo de conducta que eventualmente puede ser visionado por una audiencia en desarrollo, de acuerdo a las características audiovisuales observadas, es posible sostener que no reúne elementos suficientes que puedan reforzar comportamientos imitables, ni menos una mayor identificación”.

- Finalmente, se estima que los contenidos expuestos se encontrarían exentos de elementos que puedan afectar el correcto funcionamiento, ya que tales representaciones no adquieren mayores connotaciones que alcancen a configurar una conducta ofensiva o inadecuada en una franja para todo espectador, tratándose sólo de situaciones de convivencia propias de un programa del género”.

18. El Informe reseñado es categórico en determinar que los contenidos visionados, y detalladamente analizados, no contienen elementos que puedan afectar al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fundamentando pormenorizada y adecuadamente -a juicio de esta concesionaria- cada una de las situaciones que se exhibieron en el programa “Amor a Prueba Resumen” del 21 de enero de 2015.

19. Así, en lo que dice respecta a las relaciones de pareja, el Informe concluye que los conflictos se abordan de modo serio y respetuoso, reconociéndose que no existe la mínima injerencia del equipo en orden a fomentar la infidelidad, como erróneamente lo manifiesta el denunciante particular.

20. En lo que dice relación con los conflictos que se suscitan durante el encierro entre los propios participantes, originados en situaciones domésticas propias de la convivencia, el Informe concluye que no exhiben un modelo conductual que refuerce su imitación ni se contienen elementos inadecuados para ser visionados por menores, ni mucho menos excesivos o que pudieran lesionar su desarrollo.

21. De esta suerte, no es comprensible que el CNTV haya adoptado una decisión diversa a la razonada consideración del Departamento de Supervisión, la cual es fundada.

c) El Ordinario N° 241 fundamenta su reproche en el carácter general del programa y no en escenas particulares que, a su juicio, vulneren el principio de observancia de a la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.

22. Como se sostuvo previamente, no obstante la categórica conclusión del Informe en orden a que no existían elementos que configurar infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos, el CNTV decidió formular igualmente cargos por estimar que los contenidos exhibidos en “Amor a Prueba Resumen” eran inadecuados para ser visionados por menores de edad.

23. El único considerando que tímidamente sirve de apoyo a dicha resolución es el Octavo Considerando, reforzado por el Noveno sólo en cuanto a caracterizar el formato del programa.

24. Sin perjuicio de lo que analizaremos en el próximo capítulo, cabe constatar desde ya que los cargos formulados al programa “Amor a Prueba Resumen” exhibido el 21 de enero de 2015, carecen de todo fundamento, puesto que se apoyan en una denuncia que

representa una opinión subjetiva formulada a la generalidad del formato del reality “Amor a Prueba” a su contenido per se y descarta la fundamentada opinión del Departamento de Supervisión.

25. Esta concesionaria estima que no es posible establecer que de la exposición de un fragmento del reality “Amor a Prueba”, que se desarrolla en forma espontánea conforme a las relaciones que entre sí van sosteniendo los partícipes, de carácter estrictamente recreativo, se configure un ilícito televisivo tan omnicomprendido como los previstos en el artículo 1º de la Ley nº 18.838 y que ha sido imputado en estos autos.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA

26. Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo al programa noticioso “Amor a Prueba”.

II.A El único considerando del Ordinario N° 241/2015 sobre el cual se fundan los cargos formulados a MEGA no reviste suficiencia para justificar la imposición de una sanción

27. El ilícito que se atribuye a MEGA es la supuesta exhibición “en horario para todo espectador del programa Amor a Prueba Resumen, el día 21 de enero de 2015, en razón de constar de contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad”, según refiere la parte resolutive del Ordinario N°241/2015, fundado en el considerando nuclear que intenta configurar el ilícito y cuyo texto señala:

Considerando Octavo: “Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se observan situaciones de convivencia conflictiva entre los participantes del reality, en el cual se pone a prueba la capacidad de las parejas que ingresan al programa de mantener su relación frente a la intervención de terceros que tratan de inmiscuirse en ellas, mostrando la situación particular de una de las parejas que se encuentran en el conflicto, amén del conflicto físico y verbal de los participantes” (Énfasis añadido).

28. Por su parte, el Considerando Noveno, intenta aterrizar el reproche al programa específicamente referido en la denuncia particular, pero limitándose a criticarlo en el mismo sentido y bajo el siguiente razonamiento:

“Considerando Noveno: Que, en el caso objeto de fiscalización en estos autos, los conflictos de pareja originados por la injerencia de terceros, cuya única función en el programa es entrometerse en sus relaciones, así como las escenas de conflictos en las cuales se muestran agresiones verbales y físicas, constituyen unos y otros contenidos inadecuados para ser visionados por menores” (Énfasis añadido)

29. Primero: De la simple lectura de los considerandos precedentemente transcritos se desprende que el reproche formulado a MEGA se funda exclusivamente en su desacuerdo u opinión subjetiva en relación al formato del reality objetado, ya que carece de toda idoneidad en orden a configurar la supuesta ilicitud en el actuar de MEGA. El primer reproche del CNTV se dirige contra la dinámica de las relaciones de pareja y los conflictos que se suscitan entre ellas por intervención de terceros, esgrimiendo que - a su exclusivo juicio- la función del programa sería entrometerse en sus relaciones.

30. Antes que todo, cabe recordar que los conflictos que involucran a las parejas del reality, sea a raíz de conflictos internos o por otros partícipes del reality, no configuran ilícito alguno de aquellos contemplado en la normativa que regula a las concesionarias de televisión, ni de modo alguno contempla contenidos inadecuados para ser visionados por menores de edad.

31. Valga además constatar que tales conflictos personales, no difieren mucho de los exhibidos en telenovelas nacionales e internacionales que son emitidas en horarios para todo espectador; y que -por el contrario- son conflictos que se identifica absolutamente con las situaciones que afectan a las personas en su vida particular. En atención a ello, NO se explica en qué medida, la exposición de los conflictos sentimentales entre la pareja compuesta por Aylén y Leandro, el análisis que ambos efectúan de su relación conversando en una cena, los consejos que entregan los amigos a ambos para evitar el quiebre de la relación, o los conflictos internos que cada uno tenga en torno a la situación, podrían ser constitutivos de ilícito o pudieran vulnerar la formación de los niños y/o jóvenes que pudieran estar visionando el programa.

En efecto, los conflictos de pareja originados por la injerencia de terceros cuya única función es entrometerse en sus relaciones es un contenido inapropiado para ser visionado por menores. Sin embargo, nos parece que una temática general no puede definirse como no apta para menores por sé, sino que el tratamiento de la misma.

Hay muchísimos ejemplos de productos o programas de televisión no sancionados por CNTV que se han exhibido en horario apto para menores cuyas temáticas son similares a las de Amos a Prueba. Especialmente teleseries, a saber:

- Amor Prohibido (Kanal D Turquía) se ha exhibido por Canal 13 en horario diurno entre los últimos meses del 2014 y el principio del 2015. Trata la historia de una mujer que producto del odio a su madre, decide casarse con un hombre mayor millonario. El conflicto surge cuando le es infiel a su marido con el sobrino de éste. Desde ese momento comienzan a vivir un amor prohibido.
- Flor del Caribe (Globo) se ha exhibido por Canal 13 desde el segundo semestre del 2014, en horario diurno, y es la historia de Cassiano, un hombre que regresa después de 7 años, para vengarse

por la traición de un amigo. Cassiano vivía feliz junto a su mujer hasta que su amigo lo engaña para poder quedarse con ella. Cae en la trampa y Cassiano desaparece. La trama está cruzada por la traición y los sentimientos de venganza.

- *Rosa Negra (Turquía) Exhibida por Canal 13 durante el 2015 en horario diurno. Es la historia de un hombre poderoso que tiene una familia en Estambul, pero que termina "entrampado" en una doble vida, ya que forma otra familia en su ciudad natal. Historia de infidelidad y engaños.*

- *Kuzey Guney: (Kanal D Turquía) exhibida durante el 2015 por Canal 13 en horario diurno. Es la historia de dos hermanos que se enamoran de la misma mujer. Se muestra infidelidad y varias escenas de violencia física cuando los dos hermanos se enfrentan por el amor de la misma mujer.*

- *El Clon (Globo) exhibida por Canal 13 en horario diurno durante el 2015. Se presenta la problemática de la clonación producto de la muerte de uno de dos hermanos de una importante familia. La trama continua entre engaños, infidelidad, el alcoholismo y la drogadicción en los que cae una de las protagonistas.*

- *Chicas Malas o Sin Senos no hay Paraíso (Telemundo) fue exhibida por Chilevisión y La Red. Muestra la historia de una joven que está dispuesta a todo para salir de la pobreza, es así como termina ejerciendo la prostitución. Sin darse cuenta se involucra en el tráfico de drogas y acaba al borde del suicidio cuando descubre que su ex novio tiene una relación con su madre. Aparece otro personaje que, también, buscando salir de la pobreza se convierte en sicario. Es una historia de engaños, traición, prostitución y narcotráfico.*

- *Avenida Brasil (Globo) teleserie que sale al aire por las pantallas de Canal 13 en horario diurno. Es la historia de Rita, una joven que vuelve a vengarse de su madrastra, Carmina, quien participó en la estafa a su padre, él que al descubrirla termina siendo atropellado. La pequeña queda sola y la madrastra la abandona en un basural. Años más tarde ella regresa como cocinera de la casa de Carmina donde descubre sus múltiples infidelidades y sus planes para quitarle la fortuna a su actual marido. En paralelo, se conoce la historia de un hombre de negocios que mantiene relaciones con tres mujeres al mismo tiempo y forma familias con cada una de ellas. Rita deberá luchar entre el amor y cómo lograr concretar su plan de venganza.*

- *Rastros de Mentiras: (Globo) emitida por Canal 13, en horario diurno, cuenta la historia de una joven, hija de una familia de médicos influyentes, que hace un viaje a Perú donde conoce a un mochilero de quien se enamora. Queda embarazada y decide regresar a Brasil, pero su novio es detenido en el aeropuerto por transportar drogas. Ella regresa sola, pero cuando su familia descubre que está embarazada discuten y decide irse de la casa. Tras la discusión, ella termina teniendo la guagua en el baño de un bar y su hermano, quien quería convertirse en el único heredero, le quita al pequeña y la*

abandona en un basurero. Años más tarde y tras creerla muerta, la joven encontrara a su hija quien será secuestrada. El hermano de la protagonista vive en una absoluta mentira porque esconde su homosexualidad por miedo a la reacción de su padre. Se casa, pero sus infidelidades serán constantes.

- *La Guerrera (Globo) exhibida por Canal 13 en horario diurno. Relata la historia de una madre soltera que por buscar oportunidades para lograr salir de la difícil situación económica que vive, decide viajar a Turquía, pero al llegar se da cuenta de que fue engañada y debe trabajar en un burdel. La trama central de la teleserie es la trata de blancas.*

- *Cuna de Gato (Globo) exhibida por Canal 13 en horario diurno y cuenta la historia de un exitoso empresario, Gustavo, quien es secuestrado por su hermano que decide hacerla una broma y abandonarlo en el desierto. La esposa se entera del plan y busca aprovechar la oportunidad. Con la ayuda de su amante, decide matar a Gustavo en el desierto. Finalmente, Gustavo se entera del plan, desaparece y durante un tiempo lo dan por muerto, pero regresará para cobrar venganza. En La trama de la teleserie la infidelidad está presente.*

- *Amores Verdaderos (Televisa) transmitida por Mega durante el 2013 en horario diurno y que cuenta la historia de una mujer poderosa que sufre un secuestro y se enamora profundamente del hombre que por casualidad termina salvándola. El destino los sigue uniendo y surge un gran amor entre ellos, pero el romance debe permanecer oculto porque ambos están casados.*

- *Volver a Amar: teleserie producida por TVN en horario diurno que sale al aire el 2014 y que cuenta la historia de Luis, un vendedor de fruta que fue entregado en adopción al nacer y separado de su hermano. Años más tarde, su familia lo busca para salvar la vida de su hermano que necesita que le pueda donar un riñón. Luis conoce a la pareja maltratada de su hermano y se enamoran. Desde ese momento la infidelidad estará presente en la historia.*

- *El Regreso: teleserie producida por TVN en horario diurno y narra la historia de Fátima, una mujer que era Eider del rubro textil de Patronato, pero que su vida se desmorona cuando descubre que su marido le es infiel y decide encararlo. Esto ocurre justo cuando se entera de que la amante fue asesinada y Fátima deberá pagar por un crimen que no cometió. Es detenida y pasa 10 años de su vida en la cárcel. La trama se desencadena cuando ella regresa a recuperar a su familia.*

- *Piel de Otoño (Televisa) se exhibe por TVN durante el 2013 en horario diurno y cuenta la historia de una mujer adulta infeliz por los continuos maltratos de su marido. Ella encuentra en su computadora una forma de escapar de su dura realidad cuando de manera virtual conoce a un hombre y de quien comienza a enamorarse. La infidelidad cruza varias de las historias que se desarrollan en esta teleserie.*

Otros programas o segmentos de programas a considerar:

Directo al Corazón es un segmento del programa *Bienvenidos de Canal 13* que recrea historias, principalmente sentimentales, en donde la infidelidad está presente en varios de los capítulos. Se presentan casos de amor, desamor, mentiras y decepciones que según señalan en diferentes entrevistas los propios responsables del espacio, podrían ocurrirle a todos los chilenos. Algunos ejemplos de casos en que la infidelidad tiene un papel importante en la trama: *Hijos de Amante*, *Amigos Inseparables*, *infiel Patológico*, *Extranjero Infiel*, entre otros.

32. Por otro lado, los conflictos de pareja no se desarrollan de modo agresivo sino a través de conversaciones sinceras y reflexivas, que pueden provocar emociones en alguno de los participantes, pero que bajo ningún respecto constituyen ilícito ni siquiera tangencialmente.

33. Por último, en relación a este punto, el objetivo del programa no es “entrometerse en las parejas” como mal lo refiere el *Considerando Octavo*, toda vez que la conducta y desarrollo de la dinámica de convivencia entre los participantes se genera en forma espontánea, sin mediación del equipo. Es absolutamente falso que MEGA promueva o fomente de modo alguno la infidelidad en la pareja como parece estimarlo el CNTV. En tal sentido, y a mayor abundamiento, el Informe del departamento de Supervisión fue categórico:

“NO EXISTE UNA EXIGENCIA EN EL PROGRAMA EN SENTIDO DE QUE LAS PAREJAS QUE ESTÁN EMOCIONALMENTE VINCULADAS DEBAN SER INFIELES, sino que la prueba consiste en todo lo contrario: mantenerse juntos a pesar del encierro y los juegos propuestos” (Énfasis añadido)

Este hecho refleja que LAS PAREJAS NO SE TOMAN SU RELACIÓN EMOCIONAL DE MANERA LIVIANA y que es doloroso para ellos aceptar que pueda haber un rompimiento. De hecho se observa que OTROS PARTICIPANTES LOS INSTAN A LUCHAR POR EL CARIÑO QUE SE TIENEN” (Énfasis añadido).

34. Huelgan comentarios al respecto.

35. Segundo: En relación a las supuestas situaciones de violencia física y verbal, el *Ordinario N° 241/2015*, no describe ninguna de ellas ni establece los elementos que representarían un peligro para el desarrollo o formación de los menores que televisen el programa. Los considerandos se limitan únicamente a enunciar la supuesta existencia de violencia verbal y física, pero no se señala a qué situación o hecho particular de “Amor a Prueba Resumen” se encuentra adscrito dicho reproche.

36. Las únicas imágenes que exhiben un conflicto entre los participantes del reality, que no refiere al ámbito sentimental expuesto ya en el otro reproche, es la breve trifulca generada entre los concursantes Junior, Danilo y Stefanie, generado por un problema doméstico propio de la convivencia a causa de la racionalización de la comida.

En efecto, en la situación que se describe, Junior se molesta con “los pollos” (Danilo y Steffani) por la cantidad que comen y que no le dejan comida a los demás. Todo en un tono de broma. El tema de la cantidad de comida y que come cada uno, así como el tema de la limpieza e higiene, es uno de los temas cotidianos habituales en la convivencia, que produce roces. La manera en que Junior y la pareja de Danilo y Steffani conversan es con ironía, divertida, sin enojarse inicialmente. La preocupación de Junior respecto de la comida es válida. Puede pasar lo mismo en una sala de clases, en un campamento escolar o scout, en una reunión de jóvenes, etc.

37. Las escenas mostradas en “Amor a Prueba Resumen” se encuentran absolutamente contextualizadas en el pleito antes expuesto, sin que aparezcan los elementos de violencia física y verbal que señala el CNTV. No se aprecia ningún exceso ni violencia contra las personas, sino que únicamente aparecen los participantes reprochándose las conductas ejecutadas en relación al conflicto de fondo, emitiendo palabras enérgicas y airadas contextualizadas en la discusión particular, que en ninguna medida pueden representar un potencial nocivo para el desarrollo de los menores.

38. Así también lo confirma el Informe del Departamento de Supervisión, al referir:

- Por otra parte, también fue posible observar una confrontación entre Junior y la pareja constituida por Danilo y Stefani, en relación a un tema doméstico. En relación al modelo de conducta que eventualmente puede ser visionado por una audiencia en desarrollo, de acuerdo a las características audiovisuales observadas, **ES POSIBLE SOSTENER QUE NO REÚNE ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PUEDAN REFORZAR COMPORTAMIENTOS IMITABLES, NI MENOS UNA MAYOR IDENTIFICACIÓN**” (Énfasis agregado).

39. Por otra parte, y el CNTV estará de acuerdo, la exhibición de las cuestionadas imágenes por parte de MEGA están muy lejos de representar o constituir una apología a la violencia. Por ende, no es posible configurar un ilícito dirigido contra mi representada por el hecho que las imágenes conflictos propios de la vida cotidiana. Esta una realidad de la que los menores no deben ser privados, sino que educados para no ejecutarlas.

40. Tercero: No se aprecia la forma en que los contenidos reprochados, reflejos de las relaciones humanas, puede afectar la formación de los menores que pudieran visionar el programa. Honestamente, la formulación de cargos carece de total sentido en la especie.

II.B En la especie, no se configura el ilícito infraccional que se atribuye a mi representada, esto es, inobservancia al principio de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.

41. No estando definido el ilícito que intenta aplicarse, cabe desentrañar de algún modo su significado u objetivo. La palabra “formación” ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “la acción y efecto de formarse” y esta última expresión dice relación con “adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”, de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que MALAMENTE PUEDE VERSE AFECTADO POR SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE CARECEN DE UN GRAVEDAD SUFICIENTE EN ORDEN A MODIFICAR LOS PARÁMETROS DE COMPORTAMIENTO DE UN MENOR.

42. En cuanto al concepto de “espiritual e intelectual”, se definen respectivamente como “Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material” y “Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras”. Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por un programa misceláneo de televisión. La gran parte de los programas televisivos -incluidos los noticieros- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no es aquél su objetivo programático. Un reality show, en cuanto espacio recreativo en el que participan personas adultas, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole esencialmente recreativos, por lo que mal puede aplicarse o a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado o exigírsele una conducta en dicho orden.

43. De esta suerte, la infracción al artículo 1º inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, por la cual se sancionó en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones muestren -como parte de la realidad- un conflicto entre los concursantes de un programa, que no revisten ninguna gravedad ni riesgo alguno para el desarrollo de los menores, para efectos de ser calificadas -per sé- de ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) -violencia, sexualidad explícita, participación de niños en actos reñidos con la moral- que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso tercero de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia.

44. En consecuencia, no se configura el ilícito denominado “inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos y escenas reprochadas en la especie.

45. Por último, en torno a lo que puede ser o no visionado por niños y jóvenes, y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

46. En virtud de todo lo expuesto, resulta más que evidente que no se infringió en el caso de marras, el deber de velar por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

II.C El ilícito en cuya virtud pretende sancionarse a MEGA constituye un tipo infraccional amplio y omnicomprendivo que debe ser dotado de contenido por el órgano administrativo, no siendo suficiente -según ya se explicó- el considerando séptimo del Ordinario N° 241/2015, para configurarlo.

47. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido, en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que:

“los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1° de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo”.

48. Se añade a ello que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838:

“no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta” (Énfasis añadido).

49. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia imágenes de un hecho o conflicto real cuyo fundamento se presenta bajo carácter objetivo, y sin excesos violentos de ninguna especie, no importan la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y hechos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de UNA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN OBJETIVA -QUE SE ENCUADRE EN LA NORMA- Y NO SIMPLEMENTE UNA CONCLUSIÓN SUBJETIVA SUJETA AL PARECER O A LA SENSIBILIDAD MAYOR O MENOR DE QUIEN LA EMITE O VALORA, COMO ES EVIDENTEMENTE EL DE LA DENUNCIANTE PARTICULAR.

50. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la Libertad de Programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de la Ley N° 18.838, debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

II.D Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular, de las normas que el Ordinario N° 241/2015 estima infringidas

51. No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir hechos reales ni tampoco, consecuentemente, las normas destinadas a proteger la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes, puesto que las imágenes exhibidas en caso alguno pueden ser calificadas como infractoras del principio de formación intelectual de los niños y los jóvenes.

52. De acuerdo a los Considerando Sexto del Ordinario N° 241/2015, para la supuesta infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de MEGA derivaría de la vulneración -a su vez- de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo artículo 2° -citado en el Ordinario en comento- dispone:

Artículo 2°. La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

53. Dicha norma mal pudo ser infringida si lo exhibido y reprochado por el Ordinario N° 241/2015 no es una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sino que un reality show, con un formato particular diverso al de un film. Es evidente que los contenidos cinematográficos que incluyan exhibición de contenidos no aptos para menores de edad deba realizarse después de las 22:00 horas, pero esta norma especialísima no puede aplicarse a otras categorías programáticas que no sean cinematográficas, como -por ejemplo- al programa reprochado.

54. Sin perjuicio de ello, y atendido que el programa se exhibe habitualmente en horario para mayores de edad, MEGA edita los contenidos del reality que aparecerán en el resumen de modo tal de no infringir preceptiva alguna.

55. En consecuencia, el tipo infraccional en base al cual se pretende sancionar a MEGA y en cuya virtud se formularon cargos a dicha concesionaria, es absolutamente inaplicable en la especie.

56. Por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente que la ley 18.838 ha definido con claridad y precisión que al CNTV le está vedado intervenir en la programación de los canales de televisión. Sin duda, el ejercicio de su actividad fiscalizadora debe encausarse, precisa y necesariamente, en términos de no infringir dicha prohibición. En consecuencia, el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del formato de los programas desarrollados por mi representada. Prohibición que, a nuestro entender y en la especie, habría sido sobrepasada al reprochar dados los términos y fundamentos del cargo de marras-el contenido y formato de lo programado.

57. Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes reprochadas, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa de carácter recreativo, dentro de cuyas funciones está entretener a su público objetivo, y exhibir la dinámica de convivencia de un grupo de personas diariamente, como si se tratara de un documental. Y además, todo ello dentro de la libertad de programación que detentan los medios y, en consecuencia, al necesario reproche específico de aquellas imágenes concretas y precisas que, objetivamente, constituyen una infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión fiscalizados por el CNTV:

II.E En la exhibición de la nota periodística reprochada no hubo ni dolo ni culpa por parte de la concesionaria MEGA

58. A mayor abundamiento de los argumentos ya expuestos, indiquemos una cuestión que nos parece fundamental y básica. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al órgano administrativo -en la especie, al CNTV- están revestidos de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el “delito televisivo” debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

59. En este orden de ideas, la única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción, es constando el ánimo o intención subjetiva de provocar daño a través de su acción, y acreditando que éste fue el único objetivo de la concesionaria al exhibir el resumen reprochado, de modo que la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes efectivamente haya sido afectada u ofendida por un acto voluntario y encaminado a ello. La doctrina y de la jurisprudencia constituyen fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

60. Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa “Amos a Prueba Resumen” -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera el principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

61. El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de una descripción típica según se expuso en el capítulo anterior. A mayor abundamiento, que intención podría haber tenido en infringir el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y, en lo específico, el principio reprochado.

62. Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGA simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 241 de fecha 15 de abril de 2015, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Amor a Prueba*” es un *reality show* nacional, conducido por Karla Constant. El programa consiste en la convivencia de ocho parejas y ocho solteros, quienes compiten tanto en destrezas físicas individuales y grupales, en la convivencia social, y a nivel de la vida sentimental. Además de las competencias de destrezas físicas, las personas solteras y solteros, denominados «jotes», deberán intentar conquistar a los concursantes emparejados, al formarse tríos que exigen momentos de convivencia en que se excluye a la pareja;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada del día 21 de enero de 2015, exhibida a las 18:15 horas, comienza con una imagen de Aylén, quien piensa en lo vivido con su pololo Leandro, que también está en la casa del *reality*, y analizando sus sentimientos hacia otro integrante de la casa, Marco.

Luego, Karla Constant, la conductora del programa, les hace una pequeña entrevista a Leandro y Aylén, momento en que el argentino confiesa sentirse muy mal por estar viviendo el peor momento de su relación. Posteriormente, la pareja se reúne a cenar, situación que aprovechan para conversar la problemática de pareja que están viviendo. Se producen, además, conversaciones de ellos con Sebastián, el que aconseja a Leandro de cómo tratar y regalar a su polola.

Se produce, además, un conflicto verbal entre los participantes Junior y Danilo. Este último, reprendido por comer en exceso en comparación al resto de los participantes. Junior, en desquite por estas críticas, junto a otros compañeros, pone un huevo en la almohada a Danilo y a su novia. Cuando Danilo lo descubre el conflicto crece y pide a Junior reconocer los hechos, a lo que él se niega. Stefani, la novia de Danilo, se enfurece y le lanza comida a Junior y a su pareja, quienes se encuentran tendidos en sus camas.

Se produce, posteriormente, la llegada de una nueva integrante a la casa estudio, la modelo Adriana Barrientos, quien es presentada a sus compañeros por un mago que visita el programa.

Finalmente, se produce la visita de Patricia Maldonado, quien realiza una actividad con los participantes para conocer sus sensaciones respecto de la entrada de la nueva integrante al grupo. Luego, entrevista a la Srta. Barrientos, quien expresa su opinión respecto de los hombres de la casa y sus parejas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁸;

SÉPTIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁹;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, dan cuenta de variadas situaciones de convivencia conflictivas entre los participantes del *reality*, donde en ocasiones la violencia verbal ocupa un rol protagónico, a resultas de la intervención de terceros que tratan de inmiscuirse sentimentalmente en las parejas constituidas del *reality* o derivadas de situaciones de convivencia doméstica, entre los participantes, representando modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole¹⁰, lo que no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-¹¹, bastando ello para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la concesionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos cobra especial relevancia lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; de allí, que resulte inconveniente exponerlo a contenidos que puedan ser inapropiados para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N°12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar el proceso formativo de la personalidad, tanto espiritual como intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO TERCERO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹², por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹ El criterio expresado precedentemente no entraña, ni pudiere entrañar, un juicio adverso al género de los realities, en general, ni de “Amor a Prueba”, en particular; el juicio de reproche se encuentra referido en la especie a la exhibición, en *horario para todo espectador*, de secuencias no aptas para ser visionadas por menores de edad, cuyo contenido encierra riesgo para el *desarrollo de la personalidad del menor* que, como ha quedado dicho, es un bien jurídicamente protegido en el Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838.

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³Cfr. *Ibid.*, p. 393

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse más adelante, precisamente, respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que*

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁵Ibid., p. 98

¹⁶Ibid, p. 127.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009

atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición de la autopromoción del programa “*Amor a Prueba, Resumen*”, el día 21 de enero de 2015, en *horario para todo espectador*, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.334/2015, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “VIA X2”, DEL PROGRAMA “¿QUIEN ES EL BOLUDO AHORA?”, EL DIA 17 DE ENERO DE 2015.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.334/2015, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión, a través de su señal VIA X2, del programa “¿Quién es el boludo ahora?”, el día 17 de enero de 2015 ;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Desde el inicio del programa, el animador deja en claro que el motivo de su show de esa noche será La Biblia. A partir de allí comienza a burlarse descaradamente no solo de los católicos (70% de la población de Chile), sino de la figura de Jesús. Esto último me parece lo más grave, puesto que se despacha “chistes” tomando la voz de Jesús y diciendo algo así como “...un niño, que lindo, lo voy a partir al medio...”, haciendo clara referencia a los actos de pedofilia. El show sigue con todo tipo de burlas del más diverso calibre, haciendo caso omiso al respeto que se le debe a la religión mayoritaria de nuestro país. El animador, claramente no considera importante la religión, pero eso no le da el derecho de burlarse. En un mundo en el que está tan de moda el concepto de la libertad de expresión y hasta donde se es libre para expresarse sin pasar a llevar al otro, no puedo dejar de realizar esta denuncia. Vean el show por favor y se darán cuenta de lo que comento. Espero esto sea tomado en cuenta. Buenas tardes.”;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido por la señal VIA X2 el día 17 de enero de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-187-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “¿Quién es el boludo ahora?” es un programa de humor que se desarrolla a través de rutinas conocidas como *stand up comedy*, que implican un estilo de comedia en donde el comediante se dirige directamente a una audiencia en vivo a través de un monólogo, además de interactuar con el público, estableciendo diferentes tipos de diálogos en base a temas en particular. Así las cosas, los contenidos fiscalizados se encuentran en el marco de un espacio humorístico, en donde se puede precisar que todos los comentarios emitidos por el comediante son expresados en este contexto;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del contenido de la emisión televisiva denunciada, expuesto en el Considerando Primero, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, y si bien la exhibición de tales comentarios y burlas pueden generar algún nivel incomodidad, estos estarían más próximos a lo que se entiende como mal gusto de quien los emite, que a un contenido cuyo potencial pueda afectar el *correcto funcionamiento*, ya que la acción no alcanza connotaciones que contribuyan a configurar un modelo de conducta ofensivo y denigratorio de un grupo en particular, es más, las burlas están dirigidas a un tipo de conducta: la pedofilia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.334/2015, presentada por un particular en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión, a través de su señal VIA X2, del programa “¿Quién es el boludo ahora?”, el día 17 de enero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y, archivar los antecedentes. El Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada y María de los Ángeles Covarrubias estuvieron por formular cargos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EMITIDA DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE NOCHE”, EXHIBIDO EL DÍA 28 DE ENERO 2015 (INFORME DE CASO A00-15-372-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.369/2015, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S. A. por la exhibición de una nota periodística en el informativo noticiario “Teletrece Noche” del día 28 de enero de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Viendo las noticias de traspasnoche, aparece noticia de niño de 10 años agredido en Santiago, periodista entrevistado a menor saliendo del hospital, no se ve el rostro, pero esto va en contra de todo lo expuesto por expertos sobre la victimización secundaria. Además se parte la entrevista preguntándole si quiere a su padre. Sensacionalismo extremo, para un hecho violento en un niño. » N°18.369/2015”;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Teletrece Noche”, emitido por Canal 13 S. A. el día 28 de enero de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-372-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘*Teletrece Noche*’ es el noticiero de medianoche de Canal 13 y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político; económico; social; policial; deportivo; y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encontró a cargo del Sr. Cristián Pino;

SEGUNDO: Que, en el programa antes indicado, del día 28 de enero de 2015, en una nota periodística fue expuesto el caso de un niño de 10 años de edad, de nacionalidad peruana, quien habría sido agredido por su padre, provocándole un TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano); a continuación, el periodista se refiere al padre del niño, indicando su nacionalidad, edad y nombre. En el curso de la emisión, el periodista indica que éste habría sido detenido por Carabineros de la 45° Comisaría de Cerro Navia a la espera de los resultados de los exámenes y la resolución del tribunal de familia correspondiente. Seguidamente, se exhibe parte de una entrevista realizada a una doctora del SAPU, doña Wendy Montenegro, quien realiza una descripción del estado del niño al llegar al servicio. Luego se muestra la cuña del menor de edad siendo entrevistado por el periodista, quien formula preguntas al menor tales como - ¿Tú quieres a tu papá?- , que parecen exceder las necesidades informativas que perseguiría el reportaje;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión y su observancia implica disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados por la Ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

QUINTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y ha sido dotada de contenido por el Tribunal Constitucional, al definirla como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹⁸;

SÉXTO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”*¹⁹;

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

SEPTIMO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada²⁰”* o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor²¹”*. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia²²;

OCTAVO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 16º que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los menores, los cuales deben, además, tener una especial protección, norma que podría haber sido incumplida al existir una inadecuada exposición del caso;

NOVENO: Que, en el presente caso, podría estimarse que se otorgó un trato irrespetuoso al infante, que se configuraría en el momento en que el periodista traspassa ilegítimamente la esfera de resguardo de la intimidad del menor expuesto, sin tener ninguna consideración respecto a la vivencia trágica que él experimentaba. Situación que es aprovechada por el periodista que relata los hechos, describe y contextualiza las sensaciones que experimentó el menor en aquel momento —efectuando preguntas tales como *“¿tú quieres a tu papá?”* —, con lo cual demuestra una total falta de respeto y consideración por su persona, lesiva a su dignidad;

DÉCIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión particular, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política, como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, y en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

²² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales (victimización secundaria); en este caso, el tratamiento descuidado de la información y elementos expuestos públicamente permiten estimar que el tratamiento dado al niño víctima de violencia por parte de su padre, excedería con creces las necesidades informativas del reportaje; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Gastón Gómez, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Canal 13 S. A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario “Teletrece Noche”, el día 28 de enero de 2015, en donde presuntamente se habría atentado en contra de la dignidad personal de un menor de edad agredido por su padre. El Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marigen Hornkohl estuvieron por no formular cargos. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.727/2015, EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 HORAS TARDE”, EL DÍA 2 DE MARZO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-624-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°18.727/2015, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Tarde”, el día 02 de marzo de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el horario de las noticias de la tarde, veo noticias con mi hijo de 9 años. La noticia era un video donde la policía de EEUU mata a un hombre indigente! Como es posible que en ese horario un niño tenga acceso a ver como asesinan a un hombre! No me digan que cambie de canal por favor! Por lo menos ese tipo de noticias déjenlas para el horario nocturno. Criterio!!!!”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “24 Horas Tarde”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 02 de marzo de 2015, el cual consta en su informe de Caso A00-15-624-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “24 Horas Tarde” es el noticiario de mediodía de la concesionaria TVN, el cual presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que durante la emisión supervisada, se da paso a la sección de noticias internacionales. Este segmento comienza con las imágenes de un registro visual realizado por un aficionado. Se observa en primer plano a dos policías intentando detener a una mujer, mientras al fondo del cuadro otros policías también pretenden detener a un hombre que se encuentra en el suelo. El registro visual aficionado presenta un constante movimiento. Durante un momento la cámara desvía el enfoque a otro plano, escuchándose disparos e inmediatamente la imagen regresa a captar la detención del sujeto que se encuentra en el suelo, quien esta vez se encuentra inmóvil. Concluido el relato, transcrito precedentemente, la periodista da paso a otra noticia internacional;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del contenido del programa denunciado en autos, expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible inferir vulneración alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.727/2015, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Tarde”, el día 02 de marzo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.739/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AMOR A PRUEBA”, EL DIA 2 DE MARZO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-626-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.739/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Amor a prueba”, el día 02 de marzo de 2015 ;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Es un formato reality pensado en horario nocturno, pasando su repetición en las tardes en horario aproximado de 18:00. En él se muestra a las y los modelos en ropa interior muy sugestiva, las cuales se muestran sugerentes en lo sexual. Se presentan relaciones de parejas, en que el objetivo principal es el engaño e incluso sugiere la infidelidad, las múltiples parejas y la destrucción de parejas; muestra insinuantemente, las relaciones entre parejas. Se muestra continuamente el uso de lenguaje agresivo, burlesco y menospreciativo hacia los contrincantes. Todo estos elementos, siendo a mi parecer un contenido inapropiado para la formación de valores y de la familia”;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 02 de marzo de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-626-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la emisión supervisada del programa “Amor a Prueba Resumen” corresponde a la repetición, en un horario para todo espectador, de imágenes propias de un *reality* de encierro en el que 25 participantes, entre ellos parejas, ex parejas y solteros a quienes se ha denominado como “*jotes*”, conviven y compiten en pos de llegar a obtener un premio final. En relación al desafío, la premisa del concurso consiste en reunir a aquellos emparejados con los solteros, que tendrán el rol de “*tentarlos*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, del contenido de la emisión televisiva denunciada, expuesto en el Considerando Primero de esta resolución, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; si bien la exhibición de las imágenes cuestionadas podría generar algún nivel de incomodidad por la presencia de prendas que son o pueden ser semejantes a ropa interior, no obstante ello, las imágenes expuestas se encuentran exentas de elementos que afecten el *correcto funcionamiento*, ya que tales representaciones no adquieren una connotación que baste para configurar una conducta ofensiva o inadecuada en una franja para todo espectador, principalmente por la ausencia de una actitud sexualizada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Marigen Hornkohl, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.739/2015, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Amor a prueba Resumen”, el día 2 de marzo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero estuvieron por formular cargos.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°18.780/2015, N° 18.782/2015 Y N° 18.783/2015, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VERTIGO”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2015.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos N°18.780/2015, N° 18.782/2015 y N° 18.783/2015, particulares han formulado denuncia en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Vértigo”, el día 5 de marzo de 2015 ;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Referirse como guatón parrillero, sediento, que parecía “backgardingan” al hijo de Bachelet me parece no apropiado y chocante. Es discriminación a la dignidad de las personas por su condición física y no por sus actos voluntarios. Me gustaría que se emitieran disculpas públicas por burlarse de la condición.” N° 18.780/2015*
 - b) *“Me parece preocupante que el personaje de Daniel Alcaino, Yerko Puchento, dedique sus rutinas a denigrar, ofender y humillar hasta el cansancio a distintos personajes del mundo político y televisivo. En el programa de ayer jueves, me dio vergüenza como chileno, una cantidad incalculable de groserías y ordinariencias sin límite alguno. Cero respeto con las personas y lo que me parece más preocupante que no exista nadie que detenga, ponga freno o suavice esas rutinas. La tv de hoy en día pasó todo límite.” N° 18.782/2015*
 - c) *“Quiero hacer llegar mi denuncia al programa de Canal 13 ,Vértigo, por traspasar todos los límites el pasado jueves en la sección del personaje “Yerko Puchento” (Daniel Alcaino), quien no conforme con denostar a los invitados (quienes se prestan para eso) también, lo hace con quienes no están ahí presentes, más allá si tiene o no razón en el fondo de sus críticas, es la forma con la cual denigra y hace mofa de aspectos físicos de las personas, además usando todo tipo de garabatos existentes en Chile. Creo necesario una entidad que sugiera a este programa suavizar mejor esos libretos, no ser tan chabacanos, y darse cuenta que están en televisión, algo que se les olvida, al parecer.” N° 18783/2015;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 5 de marzo de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-638-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Vértigo” pertenece al género misceláneo, estructurado en base a un formato de concursos, que cuenta con la participación semanal de seis invitados, generalmente personas conocidas públicamente y que son eliminados consecutivamente a través de diferentes mecanismos: votación de la audiencia, votación del público presente en el estudio o eliminación entre los propios invitados. El estelar cuenta con la participación estable del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, quien presenta una rutina humorística que incorpora temas de actualidad y contingencia;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; si bien las expresiones emitidas por el comediante en relación al aspecto corporal del involucrado pueden generar incomodidad o molestia en los telespectadores se estima que la utilización de éstas por parte del actor podrían estar más próximas al mal gusto que a un potencial contenido que pudiese afectar el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto se trata de insinuaciones que carecen de elementos suficientes para configurar una posible infracción; ello, dado que, la puesta en escena del personaje se mantiene en el ámbito de la crítica política y no se centra en un afán denigratorio del aludido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, acordó declarar sin lugar las denuncias N°18.780/2015, N° 18.782/2015 y N° 18.783/2015, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Vértigo”, el día 5 de marzo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargos. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

12. VARIOS.

Fue comentado el documento “Cobertura Noticiosa de la Catástrofe del Norte de Chile - Marzo 2015”, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.

Las Consejeras Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla felicitaron al Jefe del Departamento de Supervisión, Germán Mansilla, por la calidad del estudio presentado y solicitaron que quedara registro en acta de sus parabienes. Los demás Consejeros aprobaron su propuesta.

Se levantó la sesión siendo las 15:02 Hrs.